

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-198/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-198/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

GLOSARIO

- Actor o demandante:**

[REDACTED]
- Autoridad demandada:**

Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
- Acto impugnado:**

“Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, recaída al Recurso de Revocación número [REDACTED], deducido en el expediente número [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	[REDACTED] (Sic)
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia:	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Tribunal u órgano jurisdiccional:	Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito presentado con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de:

"Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, recaída al Recurso de Revocación número [REDACTED], deducido en el expediente número [REDACTED]". (Sic)

Señalando como autoridad demandada al:

"DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS."



Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días hábiles formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley. Concediéndose también la suspensión solicitada.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**², se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada, por hechas sus manifestaciones, defensa y excepciones y por presentes las documentales anexas; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

Asimismo, se hizo saber a la demandante que contaba con el plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

CUARTO. En auto de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés**³, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora, desahogando la vista ordenada en auto de fecha nueve de octubre del año próximo pasado.

QUINTO. Por acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**⁴, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante lo realizara, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

¹ Fojas 228-233.

² Fojas 245-247.

³ Foja 056 y 056 vuelta.

⁴ Foja 058 y 058 vuelta.

SEXTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **diez de enero del año dos mil veinticuatro**⁵, se proveyeron las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SÉPTIMO. El **veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro**⁶, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparece la parte demandante, ni la autoridad demandada, no obsta de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los presentados y suscritos por el representante procesal de la parte demandante, fue cerrado el periodo de alegatos; y se turnaron los autos para corroborar su debida integración, dándose así por concluida la audiencia.

OCTAVO. El cuatro de marzo del año que transcurre⁷, se citaron a las partes para oír sentencia definitiva.

Acuerdo que se notificó el día siete de marzo del año dos mil veinticuatro⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **resolución emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tocante a la resolución dictada en el recurso de revocación derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109

⁵ Fojas 071-073.

⁶ Fojas 078-079.

⁷ Foja 090 090 vuelta.

⁸ Foja 091.



bis de la Constitución Local, 210, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **1, 3 fracción X, 3 bis, 4 fracción II, 19 y 25, fracción VII**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés¹⁰, dictada por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED] deducido del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA número [REDACTED], que fue adjuntada a la demanda y corroborada por la autoridad demandada al contestar la demanda y mediante la exhibición de la copia certificada de los expedientes aludidos, que obran en autos.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

⁹ Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

¹⁰ Folios 08-11 vuelta.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés¹¹, dictada por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED] deducido del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA número [REDACTED], instruido entre otros, en contra de [REDACTED] resulta apegada a derecho o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la

¹¹ Fojas 08-13 vuelta.

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De inicio se advierte que la autoridad demandada no interpuso causal de improcedencia alguna, no obsta ello, conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de manera oficiosa se realiza un análisis integral del expediente, determinando que no se actualiza ninguna de las hipótesis a que se refiere el dispositivo legal en cita, en tanto que se trata de la impugnación de un acto emanado en forma de resolución de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se advierte la acreditación del interés jurídico del demandante, y no se trata de un acto consentido de forma expresa o tácita, por lo tanto, al no derivarse o advertirse algún otro elemento que motive la improcedencia y por consecuencia, el sobreseimiento del presente, se continúa con el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en el presente asunto.

En consecuencia, resulta notorio, que no existe impedimento legal para la continuación del estudio de fondo del presente asunto.

V. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés¹³, dictada por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED] deducido del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA número [REDACTED], instruido entre otras, en contra de [REDACTED] resulta apegada a derecho o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las cuales se impugna el acto u omisión formulados por la actora, se encuentra visibles de la foja dos vuelta, a la foja seis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación.

Al efecto, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁴

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del

¹³ Fojas 08-11 vuelta.

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Es oportuno establecer los precedentes del presente asunto, que se desprenden de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en contra del hoy demandante [REDACTED]

1. Mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés¹⁵, emitida por el Licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado de Morelos, en el expediente del procedimiento administrativo referenciado en el párrafo que antecede, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED] en consecuencia, se le impuso la sanción administrativa consistente en: "**SUSPENSIÓN DEL CARGO POR OCHO DÍAS.**"

2. En contra de la referida resolución, [REDACTED] interpuso recurso de revocación, respecto del cual se formó el expediente [REDACTED] a cargo del Licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno

¹⁵ Fojas 411- 420.

del Estado de Morelos, por lo que con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés¹⁶, dicha autoridad resolvió el recurso en comento, determinando esencialmente lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Son infundados los agravios expresados por [REDACTED] en su Recurso de Revocación, por no haberse acreditado violación alguna en la resolución definitiva materia del presente medio de impugnación.*

***TERCERO.** Con base en los razonamientos expuestos en el Considerando II, de la presente determinación, se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución definitiva impugnada."*

De lo relatado, se percata este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas, independientemente que el demandante no hizo valer la incompetencia de la autoridad demandada como razón de impugnación, que el licenciado [REDACTED], Director General de Responsabilidades la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, carecía de competencia para emitir la resolución del Recurso de Revocación, materia de impugnación.

En ese sentido, debe precisarse que este Tribunal Especializado en Responsabilidades Administrativas, se encuentra constreñido al estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada, esencialmente, porque esta constituye un presupuesto procesal sine qua non, para que el acto administrativo revista legalidad.

Al efecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial que se plasma a continuación:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."¹⁷

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

¹⁶ Fojas 08 a 11 vuelta.

¹⁷ Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Lo anterior, obedece a que la competencia de la autoridad emisora de un acto administrativo, es una obligación expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Con esta precisión, resulta por demás evidente para este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas, que el licenciado [REDACTED], en su calidad de Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, autoridad sustanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave, carecía de competencia para dictar la resolución impugnada, toda vez que la fracción IV, del artículo 211, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

"Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

[...]

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.”

Dispositivo que resulta claro, al establecer quien es la autoridad competente para resolver el recurso de revocación en un procedimiento por falta administrativa no grave:

- 1. La Secretaria (o);*
- 2. El Titular del Órgano de Control Interno; o*
- 3. El servidor público en quien se delegue esa facultad.*

Resulta lógico que la disposición señale que sea el superior jerárquico de la autoridad sustanciadora, quien resuelva el recurso de revocación, pues solo así se garantiza al servidor público imputado, un escrutinio del fallo en términos del inciso h) del artículo 8.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸, esto es, por un Tribunal o Juez Superior a la que lo emitió.

De manera que, en el caso de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en consonancia con el artículo 211, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 8.2, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 7, fracción XXVI, de su Reglamento Interior, confiere al Secretario (a), la competencia para resolver el recurso de revocación:

“Artículo 7. Al Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, tendrá las que a continuación se señalan:

[...]

XXVI. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos disciplinarios, contemplados en la

¹⁸ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



normativa en materia de responsabilidades
administrativas;"

El énfasis es propio.

No obsta que el artículo 16, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, dicta:

"Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

XIII. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas no graves;"

Toda vez que este último precepto no debe interpretarse en el sentido de que confiera competencia al Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, para resolver los recursos de revocación, sino solo para admitirlos y sustanciarlos, tampoco, lógicamente, podría considerarse que pueda ser instruido por la Secretaría (o) para dictar la sentencia, porque al haber emitido el fallo definitivo impugnado, contravendría el derecho del imputado administrativamente, para que sea revisado el fallo por una autoridad superior, pues al menos debe ser esta, diferente.

Ciertamente, el artículo 211, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es claro en determinar la autoridad competente para resolver el Recurso de Revocación; que, aparentemente, se contrapone con el artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece.

En este sentido, lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe prevalecer, toda vez

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

que el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de responsabilidades administrativas y distribuya sus competencias:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”

Entonces, acorde con el marco constitucional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe prevalecer porque fue emitida por el Legislador Federal constitucionalmente facultado, sobre lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, pues aun cuando esta establece que el Director General de Responsabilidades puede resolver el Recursos de Revocación, no es así.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

“LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.”¹⁹

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.”

¹⁹ Registro digital: 207030. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 3a./J. 10/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 56. Tipo: Jurisprudencia.

Lo que conlleva a determinar que el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, carecía de competencia para emitir el acto impugnado.

De tal suerte, este Tribunal Especializado en Responsabilidades Administrativas, considera actualizada la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;”

En consecuencia natural de lo determinado, no ha lugar a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, toda vez que no le reportan beneficio mayor.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo las consideraciones expuestas, y, derivado de la incompetencia del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, lo procedente, conforme al artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pre inserto, es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, recaída al Recurso de Revocación [REDACTED] emitida por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidades [REDACTED].

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, para que dicte resolución en la que deje sin efecto legal alguno el acto impugnado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Lo que deberá realizar dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma. Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

IX. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de once de septiembre del año dos mil veintitrés.

X. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Los preceptos, imponen la obligación a este Tribunal, de que en las sentencias que dicte, indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁰ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere, dé vista a los Órganos de Control Interno correspondientes, Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción o Fiscalía General del Estado, en su caso, para que efectúen las investigaciones correspondientes,

²⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal; obligación que también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²¹ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.²²

Preceptos que en el caso se actualizan, pues en el presente caso se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, entre otras razones, porque el ciudadano [REDACTED], en el desempeño del cargo público como **Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría**, carecía de competencia para emitirlo.

En efecto, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés²³, el Licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dictó la sentencia definitiva en el procedimiento administrativo número [REDACTED] determinando la existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED] en consecuencia, le impuso la sanción administrativa consistente en: **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR OCHO DÍAS**.

²¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²² **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

²³ Fojas 411- 420.

Asimismo, el Licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés²⁴, emitió la resolución del **recurso de revocación** [REDACTED]

Sin embargo, el licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, **carecía de competencia para emitir la resolución del recurso de revocación** toda vez que de conformidad con el artículo 211, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 8.2, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 7, fracción XXVI, de su Reglamento Interior, confiere al Secretario (a), la competencia para resolver el recurso de revocación, esto es, se fija competencia a favor de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

Es decir, [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] desempeñó el cargo de autoridad substanciadora y resolutoria, además, **se envistió de funciones públicas que no le correspondían al emitir el fallo del recurso de revocación** [REDACTED]

Es así, porque en este caso, materialmente, [REDACTED] resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa en definitiva y el recurso de revocación que dio origen a este juicio de nulidad, violentando así el derecho humano a un recurso efectivo del justiciable.

Lo anterior, constituyó además un conflicto de intereses que constriñó al licenciado [REDACTED] para resolver el recurso de revocación, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que entre otras cosas señalan:

"ARTÍCULO 42.- Los servidores públicos que se encuentren en alguna de las hipótesis legales que presuman parcialidad de su parte en los asuntos de su competencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan conocimiento de ello, deberán excusarse, expresando concretamente la causa en la que funden dicho acto.

²⁴ Fojas 08- 011.



"ARTÍCULO 43.- Son impedimentos legales para que un servidor público pueda conocer de determinado asunto:

...IV.- Haber sido contrario o haber representado a alguna de las partes en cualquier juicio, pasado o presente, haber declarado en el como testigo o perito, haber intervenido como juez, árbitro, amigable componedor, conciliador o agente del Ministerio Público, y..."

Al no excusarse, el ciudadano [REDACTED] podría configurar la falta administrativa grave denominada **"actuación bajo conflicto de interés"**, consignada en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que refiere:

"Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."

Asimismo, podría configurar el ilícito consignado en el artículo 271, fracción I, del Código Penal del Estado de Morelos:

"ARTÍCULO 271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;"

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁵

En consecuencia, este Pleno Especializado **ordena se de vista al Órgano de Control de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos**, para que, en el ámbito de sus funciones, efectúen el análisis correspondiente y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes, **debiendo de informar** el resultado de las mismas a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiuno de

²⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



agosto de dos mil veintitrés, recaída al Recurso de Revocación 11/2023 emitida por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidades [REDACTED]

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que dicte resolución en la que deje sin efecto legal alguno el acto impugnado. Lo que deberá realizar dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; debiendo informar su debido cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

CUARTO. Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de once de septiembre del año dos mil veintitrés.

QUINTO. Cumplimentese la vista ordenada en el apartado considerativo X de este fallo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de Instrucción²⁶; y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS.**

**PLENO ESPECIALIZADO EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO PRESIDENTE



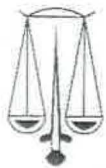
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁶ Mediante sesión ordinaria número setenta y uno del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, fue habilitada para cubrir la ausencia temporal de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-198/2023

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-198/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

